

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes.	2 pesetas.	Por 1 mes.	2,50 pesetas.
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año.	20,50 "	Por 1 año.	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REGLAMENTO GENERAL

para la ejecución de la ley de 13 de Septiembre de 1888 comprensivo del procedimiento á que deberá ajustarse la sustanciación de los asuntos de lo Contencioso-administrativo y de sus incidentes.

(CONTINUACIÓN.)

Seccion duodécima.

De la condena en costas y tasación de las mismas.

Art. 214. Las costas á que se refiere el art. 93 de la ley consistirán:

1.º En el pago de las cantidades en que el párrafo tercero del art. 93 de la ley regula la defensa de la Administración.

2.º En el de los honorarios devengados por los Abogados y en el de los derechos del Procurador cuando intervengan.

3.º En el de los honorarios de los peritos é indemnizaciones de testigos y demás gastos que origine á una parte la práctica de las pruebas.

4.º En el reintegro en su caso de todo el papel sellado de oficio empleado en las actuaciones.

Art. 215. Cuando la Administración sea condenada en costas, los derechos y honorarios por la representación y defensa del particular en

cuyo favor se haya hecho la condena, no podrán exceder de las cantidades fijadas en el párrafo tercero del art. 93 de la ley.

Art. 216. La parte coadyuvante no devengará ni abonará costas más que por razón de los incidentes que promuevan.

Art. 217. Los honorarios de los peritos y demás funcionarios que no estén sujetos á arancel, se regularán por los mismos interesados en minuta detallada y firmada, que presentarán en la Secretaría por sí mismos, sin necesidad de escrito, ó por medio del Procurador ó Abogado de la parte á quien hayan defendido, luego que sea firme el auto ó la sentencia en que se hubiere impuesto la condena.

El Secretario incluirá en la tasación la cantidad que resulte de la minuta.

Art. 218. No se comprenderán en la tasación los derechos correspondientes á escritos, diligencias y demás actuaciones que sean inútiles, supérfluas ó no autorizadas por la ley, ni las partidas de las minutas que no se expresen detalladamente, ó que se refieran á honorarios que no se hayan devengado en el pleito. Tampoco se comprenderán las costas de actuaciones ó incidentes en que hubiese sido expresamente condenada la parte que obtuvo la sentencia cuyo pago será siempre de cuenta de la misma.

Art. 219. La tasación de costas se practicará por el Secretario que haya actuado en el pleito, incluyendo en ella todas las que comprenda la condena y resulte que han sido devengadas hasta la fecha de la tasación.

Art. 220. De la tasación de costas se dará vista á las partes por

término de tres días á cada una, principiando por la parte condenada al pago, y el Tribunal, por medio de auto, decidirá las reclamaciones que se promuevan, sin ulterior recurso.

Art. 221. Si los honorarios de los Letrados y funcionarios periciales no sujetos á arancel fueren impugnados por excesivos, se oirá por el término de dos días á la persona contra quien se dirija la queja, y después se pasarán los autos al Colegio, Academia ó gremio, y donde no lo hubiere, á dos individuos de su clase, designados por el Tribunal para que diese su dictamen. Si no los hubiese en el lugar del juicio ó estuviesen todos interesados, podrá recurrirse á los de los inmediatos.

Art. 222. El Tribunal, con presencia de lo que las partes ó los interesados hubieren expuesto y de los informes recibidos sobre los honorarios, aprobará la tasación ó mandará hacer en ella las alteraciones que estime justas, y á costa de quien proceda, sin ulterior recurso.

Seccion décimatercera

De la acumulación de autos.

Art. 223. La acumulación de autos sólo podrá decretarse á instancia de parte legítima. Lo serán para este efecto los que hayan sido admitidos como partes litigantes en cualquiera de los pleitos cuya acumulación se pretenda.

Art. 224. La acumulación deberá decretarse cuando los recursos se hayan interpuesto contra la misma resolución administrativa ú otra que la reproduzca ó confirme.

Art. 225. La acumulación sólo podrá solicitarse cuando concurren los dos requisitos siguientes:

1.º Que los pleitos pendan del conocimiento del mismo Tribunal.

2.º Que la petición de acumulación se haga antes de la citación para sentencia definitiva.

Art. 226. Cuando en uno de los pleitos esté alegada excepción dilatoria, no podrá tramitarse la solicitud de acumulación hasta que recaiga auto desestimando la excepción.

Art. 227. Solicitada que sea la acumulación, el Tribunal dará traslado á la parte contraria por término de tercero día para que exponga lo que á su derecho convenga, y transcurrido ese término, resolverá el incidente sin ulterior recurso.

Art. 228. Desde que se pida la acumulación quedará en suspenso la sustanciación de los pleitos á que se refiera, salvo lo dispuesto en el art. 226.

Art. 229. Cuando se acumulen dos ó más pleitos se suspenderá el curso del que estuviere más próximo á su terminación, hasta que los otros se hallen en el mismo estado.

Art. 230. El Secretario que interviniera en el pleito más antiguo de los acumulados intervendrá en todos éstos, una vez decretada la acumulación.

Art. 231. En virtud de la acumulación, los autos acumulados se seguirán en un sólo juicio y serán terminados por una misma sentencia.

Seccion décimacuarta.

De las correcciones disciplinarias.

Art. 232. Las correcciones disciplinarias que podrán imponerse por los Tribunales de lo Contencioso-administrativo son las siguientes:

- 1.ª Advertencia.
- 2.ª Apercibimiento ó prevención.
- 3.ª Reprensión.
- 4.ª Multa que no podrá exceder

de 125 pesetas cuando se imponga por los Tribunales provinciales ó locales, ni de 250 pesetas cuando fuere impuesta por el Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

5.ª Suspensión de empleo con privación de sueldo, que no baje de ocho días ni exceda de un mes, salvo el caso de reincidencia, en que podrá extenderse á dos meses.

6.ª Suspensión del ejercicio de la profesión en los Tribunales de lo Contencioso-administrativo, la cual no podrá exceder por primera vez de tres meses, ni de seis en caso de reincidencia.

Art. 233. El Tribunal de lo Contencioso-administrativo podrá corregir disciplinariamente á los Magistrados y funcionarios que forman los Tribunales inferiores por las faltas ú omisiones que hubieran cometido en las actuaciones en que aquél conozca, en virtud de los recursos que para ante el mismo establece la ley.

Art. 234. Los Magistrados y funcionarios que componen los Tribunales provinciales y locales sólo podrán ser corregidos por el de lo Contencioso-administrativo con las señadas en los números 1.º y 2.º del art. 232.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR

Habiéndose fugado de la cárcel de Avila los rematados cuyos nombres y señas abajo se relacionan, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura poniéndolos á mi disposición si fuesen habidos.

Señas:

Ecequiel Herrador Cea, natural de Castillo del Campo (Valencia), de 30 años, soltero, pelo y cejas negros, ojos azules, nariz grande, boca regular, barba cerrada, color pálido, estatura 1'700 metros; Laureano Millán Garde, de 33 años, natural de los Hinojos (Cuenca), pelo y cejas rubias, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba poblada, cara redonda, estatura 1'700 metros, tiene un lunar en la nariz; Deogracias Francisco Rodríguez, de 28 años, natural de Barranco (Avila), pelo y cejas negras, ojos castaños, nariz regular, barba cerrada, color moreno, tiene la cara algo ladiada á la izquierda, estatura 1'610 metros; Pedro Barriada, pelo y cejas negras, ojos castaños, nariz regular, barba poblada, co-

lor moreno, cara larga, tiene una cicatriz en la sien derecha, estatura 1'600 metros.

Logroño 24 de Enero de 1891.

El Gobernador,

José González Serrano

Diputación provincial.

Sesión de 5 de Enero de 1891.

Se abrió la sesión bajo la presidencia del Sr. Arnedo, con asistencia de los Sres. Redal, Amusco, Zapatero, Marín, Navasa, Ureta, Atauri, Iribarren, Arjona, Salinas, Salvador, Lacalle, Moreno, Sáenz Díez, Murillo, Rivas, Garnica, Sáenz de Santa María, Sáenz de Tejada.

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Se leyó de nuevo el dictamen de la comisión permanente de actas y aprobado sin discusión fueron admitidos Diputados los Sres. Arnedo, Navasa, é Iribarren, por el distrito de Calahorra; y los Sres. Atauri, Moreno y Sáenz de Tejada, por el de Cervera del río Alhama.

El Sr. Presidente manifestó que se iba á proceder á la constitución de la Diputación, eligiendo un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios, y suspendió la sesión.

Abierta despues de pasada media hora, se procedió á las votaciones, ofreciendo los escrutinios los siguientes resultados:

Para Presidente, Excmo. Sr. don Miguel Salvador y Rodríguez, 19 votos.

Para Vicepresidente, D. Carlos Amusco, 19 votos.

Una papeleta en blanco.

Para Secretarios, D. Ernesto Salinas, 20 votos.

Don Guillermo Sáenz de Tejada, 19 votos.

Don Carlos Moreno, 1 voto.

Proclamados estos señores y previamente invitados, pasaron á ocupar sus respectivos sitios.

El Sr. Salvador, en breves y elocuentes frases, dió las gracias á los señores Diputados por la alta distinción que se le acababa de conceder.

El Sr. Amusco dió también las gracias, asociándose á las demostraciones hechas por el Sr. Salvador.

Por unanimidad se acordó un voto de gracias para la Mesa de edad.

Se procedió á la distribución de los Sres. Diputados electos, resultando elegidos para la

Primera sección y primer turno.

Don Angel Iribarren
» Carlos Moreno

Segunda sección y segundo turno.

Don Francisco Atauri
» Emilio Redal

Tercera sección y tercer turno

Don Alejo Arnedo
» Guillermo Sáenz de Tejada

Cuarta sección y cuarto turno

Don Juan Manuel Zapatero
» Martín Navasa

Se procedió á la elección de Vicepresidente de la Comisión, obteniendo 20 votos D. Angel Iribarren.

Leída el acta de la sesión celebrada el 5 de Noviembre último, fué aprobada.

A propuesta del Sr. Presidente se acordó proceder al nombramiento de cuatro Diputados que formen parte de la Junta provincial del Censo, y resultaron elegidos los Sres. Salinas, Navasa, Garnica y Zapatero.

Se suspendió la sesión para continuarla á las ocho de la noche.

Abierta á esta hora bajo la presidencia del Sr. Salvador, con asistencia de los Sres. Amusco, Zapatero, Marín, Atauri, Iribarren, Garnica, Arjona, Lacalle, Moreno, Sáenz Díez y Salinas, se dió lectura á la Memoria que presenta la Comisión provincial que cesó en 31 de Diciembre.

El Sr. Garnica usó de la palabra para consagrar un recuerdo á la memoria de D. Ramón Araoz, cuya firma falta en la Memoria leída, y que ha fallecido al cesar en su cargo de Diputado que con gran celo ha desempeñado por gran número de años.

El Sr. Presidente, interpretando los sentimientos de la Diputación, manifestó que ésta se asociaba á las manifestaciones hechas por el Sr. Garnica en elogio del finado Sr. Araoz.

Se procedió al nombramiento de comisiones resultando elegidos:

Para la de Gobernación, Sres. Zapatero, Arnedo, Marín, Garnica y Arjona.

Para la de Fomento, Sres. Amusco, Sáenz Díez, Salinas, Moreno y Redal.

Para la de Hacienda, Sres. Salvador, Lacalle, Atauri, Sáenz de Santa María é Iribarren.

Para conocer de los asuntos resueltos interinamente por la Comisión provincial, fueron elegidos los Sres. Lacalle, Zapatero y Navasa.

Para asistir á las subastas fué elegido el Sr. Amusco.

Se leyó una proposición suscrita por los Sres. Marín, Zapatero y Amusco, para que se dirija al Gobierno encareciendo la necesidad de que se celebre un tratado con la República francesa, favorable á los intereses vitícolas.

Apoyada por el Sr. Amusco, se acordó que pasara á la comisión de Fomento.

El Sr. Atauri presentó la renuncia del cargo de Juez municipal de Herce, y D. Carlos Moreno la de Concejal del Ayuntamiento de Aguilar del río Alhama. Se acordó remitirlas respectivamente al Sr. Presidente de la Audiencia del territorio y al Ayuntamiento de Aguilar.

Se acordó que los asuntos pendientes pasaran á las comisiones respectivas.

A propuesta del Sr. Presidente se dió lectura á un extenso dictamen de la comisión especial nombrada en las ultimas sesiones, dictamen que comprende las siguientes conclusiones:

1.º Proponer se convoque á los acreedores llamándoles á un arreglo de sus créditos que pudiera hacerse entregando á cada uno un documento representativo del capital que se le adeuda y el interés cuyo documento había de producirles interés, amortizándose en el número de años que los pueblos tienen fijado para pagar sus atrasos del cupo provincial, y respondiendo al pago de estos nuevos créditos con las cantidades que ingresen de atrasos exclusivamente, dejando libres los ingresos ordinarios para las atenciones corrientes de cada presupuesto, y en el caso de no quedar pagados en estos años, fijar la Diputación los necesarios y sus ingresos hasta dejarla extinguida, incluyendo en el presupuesto ordinario de cada año la parte de atrasos que en cada ejercicio debería pagarse; y

2.º Proponer que se establezca un impuesto transitorio, con arreglo á lo prevenido en el art. 119 de la ley orgánica Provincial vigente, que consistirá en una pequeña cantidad por cada hectólitro de vino que se extraiga de cada pueblo, bien para la exportación de la provincia, bien para el consumo fuera de la localidad, á semejanza de los derechos de correduría y cuyo producto se destine íntegro y exclusivamente al pago de acreedores citados en el fondo de este informe.

Se acordó celebrar dos sesiones y se levantó la de este día.

El Secretario de la Diputación, Joaquín Farias.

Comisión provincial.

Sesión de 17 de Noviembre de 1890.

En la ciudad de Logroño, á diecisiete de Noviembre de mil ochocientos noventa y hora de las once de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del señor D. Pablo Garnica, los

Diputados

Sres. Marín

» Rivas

» Redal

Secretario

Sr. Farias

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

AUTOL

Reemplazo de 1890.

Número 14. Lino Bermejo Hernández. Resultando que su hermano Gregorio sirve por su suerte en el regimiento de Numancia y el padre figura con un producto imponible de ocho pesetas, se acordó declararle recluta en depósito.

CASTROVIEJO

Reemplazo de 1888.

Número 1. Santiago Pérez Laca-

lle. Resultando que su hermano Timoteo sirve por su suerte en el segundo regimiento artillería de Montaña, hallándose con licencia ilimitada por exceso de fuerza en el cuerpo:

Resultando que si bien tiene otro hermano no cumple 17 años en el presente:

Considerando lo que la situación del soldado no es la señalada en el caso 3.º, art. 2.º de la ley de Reclutamiento, por cuya razón debe ser reputado como sirviendo personalmente en cuerpo activo, se acordó declararle recluta en depósito.

Visto el expediente promovido para justificar la excepción que después del acto de la clasificación de soldados y antes del sorteo ha sobrevenido al mozo Senén Abdón Reinares y Martínez de Pinillos, núm. 15 del alistamiento de Torrecilla de Cameros y perteneciente al actual reemplazo:

Resultando: Que en 12 de Marzo último falleció el padre del mozo á consecuencia de un tumor canceroso, cuya circunstancia dió margen á la excepción de ser hijo único en sentido legal de viuda pobre á la que mantiene:

Que alegada la excepción é instruído expediente, se justifica el hecho anterior; que el mozo no tiene hermanos de 17 años; el producto de los bienes de la madre es de 95 pesetas y el mozo atiende á la subsistencia de aquélla; y

Que el Ayuntamiento declaró al mozo exceptuado, contra cuyo acuerdo no se ha interpuesto reclamación:

Considerando que la excepción de que se trata ha sobrevenido después del acto de la clasificación y antes del sorteo, el hecho que la motiva nó es imputable al mozo y todos sus extremos se hallan justificados:

Vistos el caso 2.º, art. 69 y reglas 1.ª, 7.ª y 8.ª del 70 y el 85 de la ley de Reclutamiento, se acordó declarar recluta en depósito al referido mozo.

Examinado el expediente promovido para justificar la excepción que después del acto de la clasificación de soldados y antes del sorteo ha sobrevenido al mozo Víctor Galilea Sáenz, número 5 del alistamiento de Ocón y perteneciente al actual reemplazo:

Resultando que en 2 de Octubre último un hermano del mozo, llamado Segundo, contrajo matrimonio, cuya circunstancia se supone causó la excepción de ser aquél hijo único en sentido legal de padre sexagenario y pobre á quien mantiene:

Resultando que alegada la excepción é instruído expediente el Ayuntamiento declaró exceptuado al mozo:

Vista una certificación haciendo constar que el producto líquido imponible de los bienes del padre es de 542 pesetas, parte del cual corresponde á dos hijos que tiene casados, cuya alteración no ha podido tener efecto por circunstancias especiales y que hecha la oportuna deducción el producto del padre ha de estimarse en 160 pesetas:

Considerando no se justifica en manera alguna que parte de los bienes amillarados pertenezcan á los hijos casados del padre del mozo, ni siquiera

se expresa la causa ó modo en virtud de los cuales dichos bienes pertenecían á los hijos:

Considerando que la totalidad de dichos bienes ha de estimarse como perteneciente al padre, no existiendo causa alguna para afirmar ni suponer lo contrario:

Considerando que, dado el mencionado producto, el padre no puede estimarse como pobre á los efectos de la ley de Reclutamiento:

Visto el caso 1.º art. 69 de la ley de Reclutamiento, se acordó dejar sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento que declaró exceptuado al referido mozo.

Visto el expediente promovido en solicitud de que se declare exceptuado del servicio militar activo al mozo Gregorio del Pueyo Sáenz, número 2 del alistamiento de Torremuña y perteneciente al reemplazo de 1887:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que en el reemplazo de 1887 y posteriores, se otorgó al mozo la excepción de ser hijo único en sentido legal de viuda pobre á la que mantiene:

Que en la revisión del presente año fué declarado soldado sorteable por tener un hermano viudo y sin hijos y no comprendido en ninguno de los otros casos que señala la regla 1.ª art. 70 de la ley de Reclutamiento:

Que con posterioridad el citado hermano ha contraído matrimonio habiendo sobrevenido la excepción de ser hijo único en sentido legal de viuda pobre; y

Que instruído el oportuno expediente el Ayuntamiento ha declarado al mozo exceptuado.

Considerando que después del sorteo no se admite recurso alguno de excepción, según determina el art. 86 de la ley de Reclutamiento, y este precepto tiene carácter general y extensivo á todos los mozos, hayan sido ó no sorteados, declaraciones que establece la Real orden de 20 de Diciembre de 1887, de modo que el beneficio concedido en el art. 85 de dicha ley no alcanza más que al reemplazo á que pertenecen los mozos, se acordó dejar sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento que declaró exceptuado al mozo.

Vista la copia certificada del acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento de Sorzano el día 6 del actual.

Resultando que en ella comparecieron ante dicha corporación los mozos Teodoro Martínez y Martínez y Siforiano Martínez y Martínez, números 1 y 3 del alistamiento de dicha villa para el reemplazo del año actual, los cuales fueron tallados alcanzando la estatura de 1'620 metros y 1'615 respectivamente:

Resultando que en dicho acto ni en el de la clasificación no se alegó excepción alguna en favor de dichos mozos, se acordó levantarles la nota de prófugos é incluirles en la relación de soldados sorteables que, con arreglo al artículo 123 de la ley de Reclutamiento, ha de pasarse al Sr. Jefe de la zona militar.

Visto un oficio del Alcalde de Villa-

llamediana exponiendo que Juan Nepomuceno Santolaya Ramírez, perteneciente al reemplazo de 1888 y que fué exceptuado como comprendido en el caso 2.º, art. 69 de la ley, ha extinguido la pena que sufría en el establecimiento de Alcalá de Henares, por lo que consulta si será preciso revisarle desde luego la excepción para que sea incluido en el próximo sorteo ó ha de esperarse al acto de la clasificación del próximo año:

Visto el caso 8.º, art. 63 de la ley de Reclutamiento, se acordó significar al Alcalde mencionado que la revisión de que se trata ha de practicarse en el año próximo venidero y en la época que fijan los arts. 73 y 81 de la ley citada.

Vista una comunicación del Sr. Gobernador civil de la provincia, trasladando otra del Sr. Superior de la Congregación de los Sagrados Corazones de Jesús y María, casa Misión de Miranda de Ebro, participando que D. Donato Fernández Urbina, vecino que era de Villalba de Rioja, ha dejado de pertenecer á dicha Congregación:

Resultado que dicho mozo ha sido comprendido en el alistamiento del citado pueblo para el reemplazo del año actual:

Considerando que quedarán sujetos á nuevo alistamiento y clasificación los religiosos profesos y novicios que dejan de pertenecer á órdenes religiosas antes de cumplir 32 años de edad, según determina el apartado 2.º, caso 5.º, art. 63 de la ley de Reclutamiento, se acordó que por el actual reemplazo quede el citado individuo excluído del servicio militar, y ordenar al Ayuntamiento de Villalba incluya de nuevo al mozo en el próximo alistamiento y haga en tiempo oportuno la clasificación que corresponda.

Vista una certificación facultativa haciendo constar que el mozo Leandro Garrido Garrido, núm. 3 del alistamiento de Arnedillo para el reemplazo de 1889, se halla imposibilitado de presentarse en la capital á ser reconocido en revisión, por impedírsele de una manera permanente una enfermedad crónica que viene padeciendo:

Visto lo resuelto para estos casos por Real orden circular de 15 de Julio de 1878, se acordó ordenar al Alcalde de Arnedillo:

1.º Que disponga lo conveniente á fin de que el expresado mozo sea reconocido por dos facultativos de la localidad, y si no hubiese en ella este número por los de las más inmediatas, los cuales expedirán certificación especificando la enfermedad que padece, si es crónica y si le imposibilita así para el servicio militar, como para trasladarse á la capital.

2.º Que otra certificación firmada por el Alcalde, Cura párroco y el Juez municipal, manifiesten éstos, bajo su responsabilidad, lo que les conste sobre el particular y se sepa de público; y

3.º Que dichas certificaciones han de remitirse á esta Comisión para el día 28 del actual, con objeto de que, en su caso, pueda hacerse la alteración

que proceda en las relaciones que el día 1.º de Diciembre han de pasarse al Jefe de la zona militar.

Remitido á informe por el Sr. Gobernador el expediente promovido por Valentín Comas Oliván, solicitando se le releve de la nota de prófugo y se le declare exento del servicio militar, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

Examinadas las instancias que el mozo Valentín Comas Oliván eleva á S. M. la Reina Regente del Reino y Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, solicitando por la primera vez se le conceda la gracia de poder redimir su suerte á metálico y por la segunda que se le declare exento del servicio militar:

Visto el expediente:

Resultando que Valentín Comas Oliván fué incluido en el alistamiento de Calahorra para la reserva de 1873 y no habiéndose presentado é ingresar en caja fué declarado prófugo:

Resultando que denunciado por Pablo Torrecilla Alfaro, soldado por el cupo de Cervera del río Alhama, fué aprehendido y puesto á disposición de esta Comisión provincial, la que con arreglo á las disposiciones vigentes le declaró incurso en la penalidad que establece el art. 89 de la ley de 11 de Julio de 1885, declarando comprendido en los beneficios del art. 31 de la misma ley al denunciante:

Considerando que ejecutorio este acuerdo, puesto que contra él no se interpuso recurso alguno de apelación, hoy el mozo Valentín Comas Oliván, se encuentra bajo la sanción penal del referido art. 89 que le prohíbe redimir y sustituir su suerte á metálico; la Comisión provincial, no obstante juzgar muy atendibles las razones que el interesado expone en la instancia que eleva á S. M. la Reina, tiene el honor informar en el sentido de que procede desestimar las instancias de Valentín Comas Oliván, dejando no obstante á salvo, en cuanto á la gracia de redimir su suerte á metálico, los nobles sentimientos de la Soberana á quien se dirige la petición.

La Comisión quedó enterada de que el Ayuntamiento de Rodezno ha declarado exceptuados del servicio militar á los mozos Eulogio Bárcenas Arbide y Juan Manzanos Varela, números 2 y 9 del alistamiento de dicha villa para el reemplazo de 1889.

Se acordó celebrar las sesiones ordinarias del mes de la fecha los días 18, 19, 28 y 29, á las doce de la mañana.

Se levantó la sesión. — El Secretario, Joaquín Farias.

Cuerpo de Telégrafos.

Dirección de Sección de Logroño.

Lista de las estaciones-estafetas de la provincia de Logroño que han de estar servidas por Auxiliares permanentes.

Calahorra.	2.ª clase.
Lumbreas.	"
Santo Domingo de la Calzada.	"
Torrecilla de Cameros.	"
Alfaro.	"
Ezcaray.	"
Nájera.	"

Estará siempre abierta la convocatoria para los que aspiren a servir dichas plazas.

Logroño 20 de Enero de 1891.
—El Director de la Sección, José Araiztegui.

ANUNCIOS OFICIALES

Ignorándose el paradero de los mozos Rocimo Santo Tomás (expósito), Mario Díaz Sáenz y Juan Bazo Fernández, comprendidos en el alistamiento verificado en esta capital para el reemplazo del Ejército del corriente año, he dispuesto citarles por medio del BOLETIN OFICIAL, para que se presenten al acto de la rectificación, que ha de tener lugar en la casa Consistorial á la hora de las diez de la mañana del día 25 del mes actual, á fin de que hagan las reclamaciones que estimen pertinentes á su derecho, por sí ó por persona que legítimamente les represente, pues de lo contrario, les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á las leyes.

Logroño 21 de Enero de 1891.—
—José Rodríguez Paterna.

Para cumplir las disposiciones del reglamento de 30 de Septiembre de 1885 y con objeto de que la Junta pericial de esta villa pueda proceder en su día á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal, cuyo documento ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribución territorial en el próximo año económico de 1891-92, es necesario que todos los contribuyentes en este término, así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de 15 días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, relaciones duplicadas de las altas y bajas que hayan experimentado en su riqueza, acompañadas de los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos de trasmisión de dominio que correspondan al Estado, declarando al propio tiempo las fincas que no tengan amillaradas y que lo estén con ocultación de su riqueza.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de las personas á quienes interesa.

Valdemadera 15 de Enero de 1891.
—El Alcalde, Feliciano Llorente.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda ocuparse con tiempo en la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribución territorial en el próximo año económico de 1891-92, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible desde la formación del último repartimiento, presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento relaciones que la justifiquen, teniendo para ello presentes las prevenciones siguientes:

1.ª Que las declaraciones han de hallarse extendidas en papel de hilo y hojas de medio pliego de tamaño natural

2.ª Que á las mismas se acompañarán los títulos legales que justifiquen su adquisición.

3.ª Que en cada relación se ha de fijar un timbre móvil de diez céntimos.

4.ª Que para que estas surtan efecto se han de presentar precisamente en término de 15 días siguientes al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia

Ausejo 16 de Enero de 1891.—El Alcalde, León Francés.

A fin de proceder con la exactitud y regularidad necesarias en la derrama del cupo de contribución que corresponde á esta villa para el año próximo económico de 1891-92, se hace preciso que los propietarios y colonos que hayan sufrido altas ó bajas en los tres objetos de imposición: rústica, urbana y pecuaria, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de 15 días contados desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las declaraciones de altas y bajas ocurridas en sus utilidades, en un pliego de diez céntimos ó con timbre móvil durante dicho plazo, pues transcurrido éste no será atendida ninguna reclamación.

Cirueña 18 de Enero de 1891.—El Alcalde.

Para los efectos de la rectificación anual del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama del año próximo, se hace indispensable que los señores contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas imponibles desde el último apéndice, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en sus horas hábiles, las relaciones de altas y bajas debidamente documentadas, en el término de 15 días, contados desde el en que salga á luz este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Villalobar 15 de Enero de 1891.—
El Alcalde, P. S. M., Paulino Córdón, Secretario.

Con objeto de proceder á la rectificación del amillaramiento de la contribución territorial para el repartimiento de 1891-92, se hace preciso que los hacendados en este término municipal, presenten en el término de 15 días en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de altas y bajas que hayan sufrido en las fincas, con los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda; apercibidos que pasado este término no serán admitidas.

Ocón 19 de Enero de 1891.—El Alcalde, Saturnino Cabezón.

A los efectos de la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución por territorial, cultivo y ganadería en el próximo año económico de 1891-92, los contribuyentes por aquellos conceptos de este término municipal, vecinos y forasteros, presentarán en esta Secretaría y en término de 15 días, con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de 30 de Septiembre de 1885, relaciones de altas y bajas que hayan sufrido en su propiedad.

Briñas 20 de Enero de 1891.—El Alcalde, Francisco Ibarra.

Anuncios particulares.

MANUAL ELECTORAL

POR

D. Facundo Rodríguez López,

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE

ALFARO.

Contiene todo lo necesario para las elecciones de Senadores, Diputados á Cortes, provinciales y Concejales, y además se copian la ley de 8 de Febrero de 1877, la Constitución de la Monarquía, la ley de 26 de Junio de 1890, el Real decreto de 5 de Noviembre último y demás disposiciones dictadas con posterioridad.

Vale 2'50 pesetas.

Los pedidos pueden hacerse á su autor, en Alfaro, y á D. Federico Sanz, impresor, en Logroño.

Los que excedan de 20 ejemplares tendrán un descuento de 25 por 100.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la librería de la señora viuda de Venancio de Pablo, Portales, 52, se hallan de venta, impresos con el mayor esmero, todos los do-

cumentos necesarios para las próximas elecciones de Diputados á Cortes y Senadores, así como también la última edición de la ley Electoral.

También se encuentran en la misma librería URNAS de cristal con tapa de lo mismo, con sus correspondientes llaves, ajustadas en un todo al modelo oficial adoptado por el Gobierno, á 15 pesetas una.

Los Sres. Alcaldes pueden dirigir sus pedidos á dicha señora viuda, quien los servirá con la puntualidad que tiene acreditada. 9-X

URNAS PARA ELECCIONES.

Preveniéndose por la vigente ley Electoral de 26 de Junio último, art. 47 y el 28 del Real decreto de adaptación, suplico á los señores Alcaldes se fijen que si la URNA no es de cristal ó vidrio transparente según la ley, podrían incurrir en la responsabilidad marcada en el art. 88 y por lo tanto creo esta es la única casa de Logroño donde se hallan URNAS legales á los precios siguientes:

Posetas.

Número 1.—URNA de cristal, modelo oficial. 17
Número 2.—Idem de id., id. id. . . 12

Para los pedidos dirigirse al comercio de Joaquín Redón, en Logroño. 14-X

A LOS GANADEROS.

Se arriendan los pastos de la Rad de Varea, con corral para mil cabezas y buenos abrevaderos.

Las condiciones de arriendo pueden verse en Logroño, calle Mayor, 35, principal. 3—15

TRASPASO

Se hace de una Tahona ó Panadería en esta Capital, montada con todos los adelantos y horno moderno giratorio de hierro.

Para tratar de condiciones, en la imprenta de este periódico, darán razón.

8—15